

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Señor

MIGUEL ANGEL DIAZ

C.C. 1.030.252.030 de Bogotá

CALLE 20 No. 2 A E 34 BARRIO LA AFASINTE

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

MIGUEL ANGEL DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.252.030 Bogotá- de la resolución número 2833 del 25 de noviembre del 2022 *“Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa dentro del expediente NUR: 078-2022.* Expedido dentro de la investigación administrativa NUR 078-2022, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 04 (cuatro) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante la Directora Técnica de Inspección y Vigilancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



JENNY RYVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Tania Peña Moreno / Abogada D'IIV.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2833 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 078-2022."

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

1

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto 2256 del 91, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 1622 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señalará que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 "por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano".

RESOLUCIÓN NUMERO 1622 DE 22 DE JULIO DE 2022 "Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 078-2022.

reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3 del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

1. HECHOS

Siendo aproximadamente las 10:30 a.m. del día 06 Diciembre del año 2019, el suscrito funcionario de la AUNAP Oficina Regional Leticia junto con el acompañamiento de La Policía Nacional de Carabineros se encontraban realizando visitas de inspección en las Bodegas acopiadoras de pescado. Al inspeccionar la Bodega pesquera "JESUS" se observó en el área de procesos que en una de las piletas había pescado seco de la especie MOTA, (*Callophrys macropterus*), según sus características externas, tipificando así una Violación a la Resolución 1710 del 2017 puesto que los productos pesqueros que son de la especie MOTA se les atribuye altos contenidos de Mercurio que superan los límites permitidos para el consumo humano por el INVIMA Y al tener como destino la venta al público, dichos productos pesqueros, al no encontrarse permitidos y por lo tanto violar las normas vigentes, se tomó la decisión de llevar a cabo el decomiso de 200 kilos por parte de la autoridad competente y trasladarla a las instalaciones de la secretaria de Salud Departamental para su destrucción conforme al Resolución 1710 de 2017 mediante el cual se prohíbe la captura y comercialización de esta especie, El hecho constituye en sí, una violación a la Ley 13 de 1990, Ley General de Pesca y el Decreto 1071 del año 2015 el cual compilo el decreto 2256 de 1991 y el Acuerdo INDERENA 0015 de 1987.

Es por eso y por tratarse de productos altamente perecederos en especial la especie MOTA la cual al tener altos contenidos de mercurio y por ser un peligro para su consumo humano, no pueden ser donados, razón por la cual se corre traslado al Ministerio de Medio Ambiente quienes tienen la competencia para su destino final, la entrega de los 200 kilos de pescado de la especie MOTA se le hace a la doctora ZULI JULIETA CASTILLON quien es la jefe profesional Universitario Seguridad Sanitaria y Ambiental para que proceda según pronunciamiento INVIMA en la Resolución 1710 del 2017, el decomiso preventivo del producto pesquero se le hace al señor "MIGUEL ANGEL DIAZ" con C.C 1.030.525.030 Por transgredir la normatividad pesquera antes citada, por lo tanto y bajo acta del 06 de Diciembre del año 2019, se procedió al decomiso preventivo. En concordancia con la ley 13 del año 1990, la cual da facultad a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca-AUNAP, para que actúe conforme a la ley establecida por dicha entidad, llevando a cabalidad la donación del producto en mención, los cuales fueron 200 kilos de la especie MOTA, con un valor comercial aproximado de \$400.000 donados en su totalidad dado que son alimentos altamente perecederos y no son aptos para el consumo Humano,



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 078-2022.

en conformidad con el Decreto 1071 del año 2015, la Resolución 1710 del año 2017 reglamentado por el decreto 2256 de año 1991 y la Ley 13 del año 1990 Ley General de pesca. Se tomaron evidencias fotográficas de las especies ilegales de pesca en custodia; y se recibieron los soportes correspondientes para la elaboración del informe.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en Ley 13 de 1990, la Resolución 1017 del año 2017, el Decreto No 1710 del año 2017, el Decreto No 2256 del 91, el Decreto 1071 del año 2015 y la Ley 1851 del año 2017, en consonancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 1°. La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

11) Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de VEDAS, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con Exclusividad se destine a la pesca artesanal.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

- 1. Conminación por escrito.
- 2. Multa.
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 078-2022.

DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales:

- Oficio de remisión informe de decomiso para iniciar investigaciones administrativas de fecha 20 de Diciembre de 2019.
- Acta de decomiso preventivo No. 0049 de fecha 06 de Diciembre del año 2019.
- Pruebas fotográficas del producto en el momento de su incautación.
- Acta de la Secretaria De Salud No 0562 de fecha 09 de Diciembre del año 2019 a la Doctora ZULI JULIETA TORRES, de 200 kilos de la especie MOTA (*Calophsus macropterus*).
- Auto de Apertura Número 183 del 27 de Octubre del año 2022.
- Citación personal del día 31 de Octubre del año 2022.

4-CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2833 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 HOJA 5 DE 7

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 078-2022.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica las cuales no dan lugar a una duda razonable, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre las medidas de ordenación establecidas por la Ley 13 de 1990 AUNAP, como son la veda y especies prohibidas de captura y comercialización; infracciones que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹.

Lay 13 de 1990, en sus Numerales 1 y 5 del artículo 55 establece la sanción de **conminación por escrito** y el decomiso, los cuales se consideran aplicables a este caso, al quedar demostrado el daño al bien jurídicamente tutelado por la normatividad pesquera aplicable en Colombia, siendo la actuación realizada por el investigado un conducta considerada típica y antijurídica que atenta contra la Salud pública ya que la especie MOTA tiene prohibida su pesca y comercialización por estar presuntamente contaminada con Mercurio según estudio y declaración del INVIMA.

En relación con lo anteriormente expuestos y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos:

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 078-2022.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Que significativa importancia merece mencionar que por efecto de la Pandemia (Covid 19) el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional.

Apoiado en la anterior decisión el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo número PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549, 11556 Y 11567, suspendieron los términos judiciales, habiéndose levantado en el último de los citados a partir del 01 de julio del 2020.

En correspondencias con las decisiones Nacionales, la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, expidió la resolución número 00603 del 30 de marzo del 2020: "Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID - 19", también suspendió los términos.

Que a partir de la expedición de la Resolución número 1925 del 06 de octubre de 2020: "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 19", la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP,

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor "**MIGUEL ANGEL DIAZ**" con C.C 1.030.525.030, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 53, 54 y 55 en sus numerales 1 y 12 de la ley 13 de 1990 y en especial la Resolución 1710 del año 2017 la cual regula la pesca prohibida en el territorio Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por ser un producto no apto para el consumo Humano por su alto contenido de Mercurio según estudios de INVIMA, Los 200 Kilos de pescado MOTA con un valor comercial aproximado de \$ 400.000, se dejaron en manos de La Secretaria De Salud Departamental de acuerdo al decreto AUNAP, la Resolución 1710 del año 2017 reglamentado por el decreto 2256 de año 1991, y la Ley 13 del año 1990.

ARTICULO TERCERO: Conminar por escrito al señor "**MIGUEL ANGEL DIAZ**" con C.C 1.030.525.030, con fundamento en el numeral 1



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa,
dentro del Expediente NUR: 078-2022.

del artículo 55 de la ley 13 de 1990, al cumplimiento de la normatividad pesquera vigente y aplicable en materia de especies prohibidas de captura y comercialización ley 13 de 1990 y demás normas concordantes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y la Ley 2213 del año 2022, procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede EL recurso de reposición conforme lo dispuesto en la resolución 1622 del 2022, el cual podrá ser interpuesto ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de año 2022.


JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Valentín Vega. /



Abogado D.T.I.V

